



**Provincia del Neuquén**  
1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Reclamo - Alberto Martín Sotelo - EX-2020-00266643-NEU-DYAL#SGSP

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2020-00266643-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual el señor **ALBERTO MARTÍN SOTELO** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 16 de septiembre de 2020 el señor Alberto Martín Sotelo interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitó en función de su antigüedad, formación y antecedentes personales, el otorgamiento del Nivel 2 del Agrupamiento Técnico (TC2);

Que surge de los antecedentes que por Decreto N° 552/13 del 19 de abril de 2013 se incorporó al señor Sotelo y a otros agentes a la planta funcional de la Administración Pública Provincial;

Que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó el Nivel 1 del Agrupamiento Técnico (TC1);

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó la categoría TC1;

Que el 16 de septiembre de 2020 el señor Sotelo interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de impugnar el encasillamiento otorgado, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación expresó que se desempeñaba en el SPPS desde el 2013, en un primer momento en el Hospital Plottier y luego a partir del 2017 en el Hospital Heller, realizando tareas como Técnico Superior en Esterilización;

Que el 19 de octubre de 2020 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud informó la antigüedad del requirente en el SPPS al 01 de abril de 2018, de acuerdo a los datos que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos. Asimismo, acreditó la formación técnica del agente, advirtiéndose que el mismo finalizó sus estudios de Técnico en Esterilización el 12 de diciembre de 2006 en el Instituto del Valle, de la Provincia de Río Negro;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado al requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el requirente cuestionó la incorrecta ponderación de su antigüedad y la consecuente asignación de nivel dentro del Agrupamiento Técnico, al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que siendo el único agravio del requirente el nivel asignado dentro del Agrupamiento Técnico, cabe señalar que conforme surge del informe emitido por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud, el señor Sotelo contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con cuatro (4) años, once (11) meses y trece (13) días de antigüedad en el SPPS;

Que tal como fuera señalado, a efectos de discernir el nivel otorgado a los trabajadores convencionales, el artículo 132° del CCT exige exclusivamente antigüedad en el SPPS. Así, el referido artículo al establecer las pautas a considerar para efectuar el encuadramiento inicial, menciona que: *“...se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo”*;

Que atento que al momento de realizarse el encuadramiento inicial el señor Sotelo contaba con menos de cinco (5) años de antigüedad en el SPPS, resulta correcto el encasillamiento efectuado, por no haber contado el agente con la antigüedad requerida para acceder al nivel solicitado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar el reclamo

administrativo interpuesto por el señor Alberto Martín Sotelo;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 337/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **ALBERTO MARTÍN SOTELO** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.